

AUDIENCIA : En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 23 de junio de 2026, siendo las 10.22 horas , y en el marco del expediente CARCAMO DAVID ALEJANDROS.D.E.U.C.(.RO-00382-P-2024()), comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, Dra. Susana Carrasco, y el interno D.A.C., asistido por su defensor/a MAXIMO JOSE BALLVÉ BENGOLEA, también se encuentra conectada la sra. M.A., todos con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos para resolver sobre el pedido de ingreso como visita de la pareja del interno (agota el 27/04/2027).

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

Cedida la palabra al Dr. Ballvé, expresa que pidió esta audiencia porque está teniendo problemas su asistido para que se respeten sus derechos a las relaciones familiares, en este caso mantener una relación y contacto con la señora A.. Recordará su señoría que desde hace tiempo, desde el momento en que se detuvo al señor C., fueron constantes los reclamos para que ambas personas, la señora A. y C., pudieran verse. Fueron permanentes los reclamos ante el servicio penitenciario, ante el juzgado de familia y ante su señoría. Incluso llegamos a una etapa de revisión, luego de la cual, el 30 de abril pasado, su señoría, con la anuencia también de la Fiscalía, resolvió homologar las manifestaciones de la defensa y la Fiscalía para que se permitiera el acceso de la señora A. al penal número 2 para que pudiera ver a su asistido. Y de este modo, en el punto número 2 de su resolución, ordenó al establecimiento de ejecución que permitiera el ingreso de esta persona. Ahora, luego de esto, y para sorpresa de todos, hay una nueva causa por la cual tampoco le están permitiendo ingresar a la señora A.. Esto además del maltrato que ella manifestó personalmente en esta defensoría y a su asistido, debido a que la última vez que fue por el maltrato recibido por parte del personal penitenciario, se tuvo que retirar llorando del establecimiento, porque ella vive en Neuquén y otra vez no le permitieron el ingreso. En esta nueva

oportunidad, ¿qué es lo que sucede? El establecimiento de ejecución penal número 2 dice, y de acuerdo a las constancias que explicaría en el legajo digital, existe una prohibición de acercamiento en relación a una persona que está detenida en el penal que se llama C.A.C., también a disposición de su señoría en el marco del legajo número RO-00180-P2026, a raíz de una condena que fue impuesta por la jueza Rodríguez en el legajo número MPF-RO-00885-2024, el 19 de noviembre de 2025. En esa sentencia, la doctora Rodríguez había dispuesto a condenar en un juicio abreviado, a C. a la pena de dos años de prisión, los cuales habían quedado en suspenso, y en esa oportunidad se le impusieron ciertas reglas de conducta. Esa condena había sido por el delito de desobediencia, violación de domicilio, lesiones leves, daño y amenazas. Entre esa regla de conducta, la identificada con la letra d), incluía justamente la razón por la cual estamos acá que es la prohibición de contacto y de acercamiento de este señor C. a la señora A. y esa es la causa por la cual el servicio penitenciario no permite el ingreso de la señora A. obstaculizando de esta manera que se siga manteniendo la relación de pareja entre su asistido y la señora A.. Que solicitó al servicio penitenciario que le permitiera el ingreso pero le fue denegado y de hecho le enviaron un informe con un acta del consejo correccional que si no mal recuerda, junto con el pedido de audiencia la anexó para que tomara conocimiento tanto la fiscalía como el juez de la causa. Entiende que esa decisión del servicio penitenciario es injustificada para continuar impidiendo el ingreso de la señora A. al penal porque hay varias hay varias cuestiones. La primera es porque de acuerdo a lo que acaba de mencionar, esta regla de conducta se la impusieron a C. en el marco de una condena que fue una pena de prisión de dos años que estaba en suspenso. Como bien sabemos cuando se impone una pena de prisión que es en suspenso al mismo tiempo el artículo 27 bis se le imponen ciertas pautas de conducta que el interno debe cumplir porque la persona queda en libertad y justamente para sujetarla a derecho y para evitar la nueva comisión de delitos se le impone esta pauta de conducta so pena de que si no cumple esa pauta de conducta se revoca la condicionalidad y esta persona condenada con una pena de suspenso pasa a cumplir la pena de prisión. Entonces, así como estas pautas fueron impuestas en su oportunidad porque el interno estaba en libertad y las tenía que cumplir para mantener esa condicionalidad de la pena de prisión hay que tener en cuenta que actualmente esa pena de prisión fue unificada con otra pena por lo que se revocó la condicionalidad de esta pena que mencionó anteriormente en el marco de la causa 8885 del 2024, por lo tanto esas reglas de conducta como es claro no están vigentes a la fecha porque tampoco se

hizo la aclaración cuando se le impuso la pena de prisión de efectivo cumplimiento que esa regla seguía vigente, así como tampoco siguen vigentes las demás reglas de conducta por ejemplo la regla de conducta que se le pusieron como si ya sabemos son fijar y mantener domicilio, es obvio que no está manteniendo ni no fijó ni mantuvo domicilio porque está preso. No cometer nuevos delitos, es una generalidad, está en la ley pero por supuesto que eso es una regla que debemos tener presente todos. Las presentaciones trimestrales, cómo se va a presentar en el IAPL si la persona está presa, entonces cae de maduro que al dictar una resolución que revoca la condicionalidad de la pena, esas reglas de conducta que el imputado tenía la obligación de cumplir y que se le impusieron justamente teniendo presente que el condenado iba a estar en libertad, ya dejan de tener sentido, por lo tanto no tienen vigencia, salvo está, que al momento de la unificación de la pena se haga referencia a esa nueva regla de conducta. Por otro lado, eso es una cuestión de derechos, no de hechos, la cuestión de derechos y las razones son las siguientes. Esta decisión nuevamente la vuelve a tomar el servicio penitenciario afectando los derechos no solamente a los fines de la pena de su asistido C. y la vinculación con su pareja, sino también que vuelve a afectar los derechos constitucionales de la señora A.. Lo que dice el servicio penitenciario es que existe peligro de afectar o vulnerar los derechos de la víctima, existe un peligro psicofísico porque no pueden garantizar que ella quizá cuando se presenta en el penal pueda ver o ser vista por esta persona C.. Se pregunta, continuando con esta limitación o esta prohibición para que no vea a su pareja cuestión que ya vienen manteniendo desde hace años como dijo antes y una vez que había logrado verlo vuelven a hacerlo, eso no causa un daño psicológico a la persona? Que le parece que como tal tal como dijo en aquella oportunidad de la audiencia del 30 de abril pasado, esta actitud por parte del estado y del servicio penitenciario en particular, está afectando la salud psicofísica de la señora A. a quien por cierto nuevamente nunca se la consultó acerca de si ella quería o no quería o existía alguna posibilidad de que sufriera algún riesgo psicofísico en caso de volver a ver a esta persona C., si tenía miedo, si estaba interesada quizá o si ella piensa que puede afectarla esta situación. Recuerda que de acuerdo a lo que dijo la última vez y lo que es claro que surge de la ley de protección integral de los derechos de las mujeres en la convención de Belém do Pará y la CEDAW, uno de los principales derechos de las mujeres, y de las víctimas también en particular, es el derecho a hacer oírse, bueno nuevamente el Estado no escucha a la víctima, no escucha a las mujeres. El Estado permanentemente está pregonando esta necesidad de que se les dé un espacio,

que se las escuche y se respeten sus derechos bueno le gustaría saber si una de las excusas es justamente proteger a la víctima y a una mujer, ¿En qué momento el Servicio Penitenciario la convocó a ella para ver qué era lo que pensaba en relación a esto? Entonces, en este sentido sigue sosteniendo que esta falta de escucha es una actitud en la cual el Estado está incurriendo en violencia institucional y psicológica en los términos que establece la Ley de Protección de las Mujeres en sus artículos 4, 5, inciso 2, 5, inciso 5 y 6, inciso b y además el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará al no darle lugar a la señora A. para que se manifieste y exprese afectando de esta manera su autonomía personal y su proyecto de vida. También que en todo caso si hay alguna persona que debería sufrir las consecuencias de la conducta delictiva que causó no es la señora A., a la cual por cierto se está revictimizando con esta conducta, cuestión que también prohíbe la Ley de Protección de las Mujeres y la Ley de Protección de las Víctimas, la Ley 27.372, que habla justamente del tema de la revictimización. O sea, acá estamos castigando a la persona que dice la ley que hay que proteger, le estamos vulnerando sus derechos al prohibirle que vaya a ver a su pareja que está en el penal. En todo caso, hay que hacer todo lo necesario para que el agresor, que es el señor C., que fue condenado por este hecho, sufra las consecuencias de no poder cruzarse con la señora A., pero nunca al revés. ¿Cómo se van a restringir los derechos de la señora A.? Le parece una actitud sumamente violenta por parte del Servicio Penitenciario y todos aquellos agentes que permitan esta actitud. Por otro lado, y ya para terminar, le parece una actitud sumamente que busca desligarse de todo tipo de compromiso y responsabilidad la del Servicio Penitenciario de no querer llevar a cabo ninguna diligencia para que esta visita se pueda concretar. El Servicio Penitenciario es una institución total que domina absolutamente todo el espacio, todo el ambiente institucional que enmarca la estructura del Servicio Penitenciario. Está totalmente dominada por las fuerzas de seguridad, tanto por el tema de la reja, la medida de seguridad, el personal penitenciario. Ellos saben a dónde están, a dónde van, hacia dónde se dirigen y de dónde vienen todas las personas que están adentro del establecimiento. Se pregunta cuál es el problema para solucionar el conflicto y respetar los derechos de su asistido y de la señora A.. En definitiva requiere que se ordene al servicio penitenciario, tal como se hizo en su oportunidad el 30 de abril, que permita el ingreso en los horarios de visita habitual de la señora A. para que visite a su pareja C., adoptando todas las diligencias necesarias para que en todo caso ella no se cruce con el señor C.. Si ese es su miedo, digamos, o quieren evitar esta situación, que se haga de esa

forma. Tienen las herramientas, que las utilicen.

La sra. A. expresa que como comentó varias veces, cuando salió esto llegó al establecimiento penitenciario como visita, como venía teniendo, dos visitas, pudo ver a su pareja en dos ocasiones únicamente, de muy mala manera se le indicó todas estas cosas, que había una nueva perimetral, que la trataron muy mal obviamente. Que fue a hablar con la oficial de turno ese día y le comentó que existía una perimetral de hace un tiempo con C.. Que le preguntó qué era lo que tenía que hacer para poder ingresar nuevamente y le dijo que tenía que verlo con el juzgado de familia al cual se dirigió y la jueza homologó esa morigeración de la perimetral permitiéndole ingresar a ver a su pareja los días que vaya como visita. Que con esto se presentó, su abogada lo presentó al establecimiento penitenciario y le dijo que con esto ya estaba -su defensora civil es la Dra. Irene Peruzzi-, que con eso ya estaba todo resuelto. Que se presentó hace unos días, una semana más o menos, horario de visita, tardaron un montón, la maltrataron a ella y a todas las que estaban ahí porque más de dos horas estuvieron paradas afuera, ellas se justificaron diciendo que no había personal. Pero en ningún momento le dijeron que no podía ingresar, dos horas paradas afuera con el frío y un montón de cosas. Cuando ingresa, les da los alimentos para que los requisen y le dicen, vos no ingresas. Que ella consultó el motivo, y le dijeron que no estaba autorizada por el Juez. Afirma que ella llevó impreso el papel que le dio su abogada, con una firma digital, pero no la dejaron ingresar. Pidió que le recibieran los alimentos, les explicó que venía de lejos, pero tampoco, pidieron que la saquen y le dijeron que se vaya porque tiene perimetral y sino iban a llamar a la policía.

El defensor aclara que cuando pidió el informe no le vino por el tema de familia la prohibición, sino por esta resolución, esta sentencia que menciona en su alegato, que ya no podría servir de justificación porque esa causa no existe más

A su turno, la Dra. Carrasco aduce que hay varias cosas para aclarar. En su momento, es cierto, como dice el doctor, que cuando una causa es unificada y se remite a origen del 27 bis, hay reglas que ya quedan en desuso, porque, por ejemplo, no va a seguir yendo a IAPL, ya quedan con la pena efectiva, obviamente, quedan sin efecto. Lo que sí, y más allá de que al estar detenido C., esta medida no sería tan importante o tan fundamental, porque él está detenido, no va a ir a la casa de la señora A., no obstante lo que dice el doctor Ballvé, no aclara, en realidad se basan en la sentencia que condena a C., pero si vamos a la letra de la sentencia del 19 de noviembre del 2025, que

es por dos hechos, en la causa 8885 y después la 7153, que es el último hecho ocurrido en octubre del 2025. Y si bien el informe del penal, que también tuvo la oportunidad de leer, hace referencia a esa causa, la causa penal, la condena de la doctora Rodríguez, habla de que C. desobedeció la orden de prohibición de acercamiento a la señora R. dispuesta por la doctora Sosa en causa R.P. contra C.C. y la prohibición de acercamiento a la adolescente dispuesta por la doctora Rodríguez-Gordillo en expedientes 3708-F-2024 A.M.N. contra C.C.A. sobre violencia, de las cuales se encontraba debidamente notificado. Entonces, la señora primero explicó de que la defensora Irene Peruzzi le dio algo que lo homologó un juez, de eso no hay constancia y esta sentencia de noviembre del 25 da por sentado que C. en estos hechos violó esta prohibición de acercamiento de la cual estaba notificado y no hay constancia en el legajo de que se encuentre vigente y todos sabemos, más allá de que esta situación no es particular con la Señora. Porque en realidad primero fue por C. que tuvimos varias audiencias, revisión de por medio y que había pruebas de que había habido tratamiento en Quillagua, y tratamiento por parte de C. con un particular y se había dejado sin efecto la medida. Que eso es una regla que más allá de lo que argumenta el doctor Ballvé que se guía solamente o argumenta el penal, la nueva causa penal, no podemos obviar que esa causa penal es por una desobediencia a una causa civil de la cual está englobada, entonces, y la regla es que cuando una persona tiene una medida cautelar, no es nuevo esto, no se trata solamente de algo personal con la señora A., se trata de cuando hay una medida cautelar de una víctima, no ingresan al penal, entonces lo que tendríamos que analizar, es si no hay prueba en el legajo y no la hay, que estaba convencida con el informe, pero ahora la señora A. dice que hay una morigeración o algo, pero no obra en el legajo, entiende que para decidir, señor juez, tendría que contar con eso, si realmente ya no existe medida cautelar, porque si no vamos a estar avalando contra una jueza que pide prohibición de acercamiento, que la señora A., víctima y denunciante en esa causa contra C., ingrese al penal. Aparte de lo que dice el doctor, de que son 500 internos, el día de visita, también, no entiende tampoco, no se puede articular para exigirle al penal de que de los 500, si todos tuvieran ese problema, articulen para que C. se quede en la celda o en otro lado para que esté la visita, eso tampoco es muy fácil de llevar a la práctica.

Lo que hay que evaluar para resolver es el tema de si realmente la señora a la fecha no tiene medida cautelar en familia. En el otro caso se trató de otra forma porque estaba probado, que ya no existía, que había hecho gestiones, tratamiento, teníamos informes.

Ahora en esto nada, la señora habló de Irene Peruzzi que homologó, el doctor Ballvé también dijo, pero no hay nada, no tenemos nada en el legajo. Con lo que hoy tenemos, considera que asiste razón al servicio penitenciario, pero si el Señor Juez estima oportuno pedir ese informe al juez de familia y volver a reunirnos para resolver en definitiva, eso sería lo mejor.

El interno expresa que él presentó los papeles, además en el penal hay seguridad, que está en distinto pabellón respecto de C.. Que hay un pasillo pero no se cruzan, no vio a C. en ningún momento.

Requiere la última palabra la defensa y sostiene que para aclarar, cuando la señora A. le presentó esta documentación del juzgado de familia, justamente para trabajar bien el tema, le pidió al servicio penitenciario que le informara cuáles eran las causas por las cuales no dejaban ingresar a la señora A.. Es claro lo que surge del informe del servicio penitenciario, no hablan de una causa de familia sino de una condena penal que es la que dispone la prohibición de acercamiento. Por lo tanto, la raíz del problema no es esa prohibición del fuera de familia, sino la condena penal que ya manifestó, por lo que considera que poco importa para resolver esto la sentencia o la prohibición en el fuera de familia. Otra cosa acerca de lo que manifestaba la Fiscalía en cuanto a que son 500 internos que si tuvieran el mismo problema no se podría resolver. Que gracias a Dios los 521 internos que están en el penal no tienen este problema, solamente en los cinco años que trabaja acá le pasó con la señora A., entonces, no es algo impracticable, es algo que hay que usar el sentido común nada más.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera,  
**RESUELVE:**

I. Realizar un cuarto intermedio para que puedan aportar al expediente esta prohibición de acercamiento que existe en el fuero de familia. Que superado cree que no habría motivos para que la señora no pueda ingresar, pero necesitamos tener la información completa para resolver. Una vez recibido lo expresado respecto al legajo de familia, previo vista a la fiscalía, se fijará nuevamente audiencia.

Se deja constancia que encontrándose presente todas las partes durante la audiencia y resolución, fueron todos notificados personalmente en este acto, contándose los plazos recursivos a partir de su publicación.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mi que doy fe. Registrar y notificar.

Dr. Fernando Romera  
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal  
Secretaria

Se notificó digitalmente al ESTABLECIMIENTO DE EJECUCIÓN  
PENAL N° 2 - GENERAL ROCA CONSTE.